



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-78/2023

IMPUGNANTE: FABIOLA ELIZABETH
GAYTÁN DURAN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: LORENA ZAMORA ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 5 de julio de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó las medidas cautelares impuestas por el Instituto Local, al considerar, sustancialmente, que: **i.** el instituto resolvió correctamente sobre la petición de medidas, porque otorgó las que consideró correctas, en ejercicio de su facultad discrecional, bajo el argumento de que estas eran convenientes, suficientes y proporcionales para garantizar la seguridad de la denunciante, y **ii.** respecto a la única medida que negó, en cuanto a la solicitud de la actora de que se debía suspender a los sujetos denunciados de sus cargos partidistas, el Tribunal Local consideró que, ciertamente, el Instituto Local de manera incorrecta señaló que la negativa a suspender los derechos partidistas se debía a que la denunciante había renunciado, pues la pertenencia al partido político no era suficiente para emitir un pronunciamiento en uno u otro sentido, sin embargo, con independencia de los razonamientos del Instituto Local, válidamente, y en ejercicio de su facultad discrecional, eligió aquellas medidas adecuadas para garantizar el objeto y alcance de las medidas de protección.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la determinación del Tribunal Local, porque la impugnante parte de la idea equivocada de que la responsable confirmó el otorgamiento de las medidas cautelares sobre la base de que ella no es militante de MC, sin embargo, esto no fue así, pues, incluso, el Tribunal de Nuevo León le indicó que su militancia era irrelevante, ya que el Instituto Local concedió las medidas que consideró convenientes, suficientes y proporcionales en ejercicio de su facultad discrecional.

Índice

Glosario 2
Competencia y procedencia 2
Antecedentes 2
Estudio del asunto 6
 Apartado preliminar. Materia de la controversia 6
 Apartado I. Decisión general 7
 Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión 8
 Apartado III. Efectos 14
Resuelve 14

Glosario

Actora/impugnante/denunciante/Fabiola Gaytán:	Fabiola Elizabeth Gaytán Duran.
DIF:	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
FEPADE:	Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.
FGJ:	Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana Nuevo León.
Mario Escoto:	Mario Alberto Escoto García.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Miguel Sánchez:	Miguel Ángel Sánchez Rivera.
Tribunal de Nuevo León/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
VPG:	Violencia Política en razón de Género.

Competencia y procedencia

2

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer de este juicio, porque se controvierte una resolución de un Tribunal Local que confirmó las medidas cautelares otorgadas por el Instituto Local a favor de la segunda regidora del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

El medio de impugnación debe resolverse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano porque la impugnante hace valer una afectación a su derecho de ejercicio del cargo como regidora del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

Preliminar: referencias contextuales y denuncia que originó la controversia

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

² Véase acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



1. El 16 de febrero de 2022, **la regidora segunda del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, Fabiola Gaytán solicitó** al Secretario del Ayuntamiento de dicho municipio copia de las actas de cabildo y una copia del Plan de Desarrollo Municipal.

Lo anterior, porque, en concepto de la denunciante, se percató de que en una asamblea en la que votó en contra se asentó que la decisión fue aprobada por unanimidad, por lo cual, requería asegurarse de que la votación en el resto de las actas se asentó.

Sin embargo, sostiene que hasta la fecha no ha tenido respuesta.

2. El 2 de mayo de 2023⁴, **la regidora segunda del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, Fabiola Gaytán, denunció** al entonces **Director General del DIF del Estado y actual Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC** en Nuevo León, Miguel Sánchez, así como al **primer regidor del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, Mario Escoto**, por hechos que, desde su perspectiva constituyen VPG, asimismo, **solicitó el dictado de medidas cautelares y órdenes de protección**, entre otras, **la suspensión de los cargos partidistas de los denunciados**.

En concreto, la actora sostiene que se transportó en el mismo vehículo que los denunciados para ver los avances de trabajo en la *“casa del migrante”* y, al llegar al evento, el entonces **Director General del DIF del Estado y actual Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC** en Nuevo León, Miguel Sánchez, le pidió al chofer que se bajara del vehículo, le puso seguro a las puertas y le dijo: *“es increíble que el municipio que más quejas tengo es aquí [...] estoy hasta la madre de eso. Ya no me está gustando, ya me estoy estresando. Por las buenas soy a toda madre, pero por las malas va a haber pedos y muy fuertes. Y no es amenaza ni mucho menos, pero yo de verdad soy una persona, soy cabrón[...].”* *“¿Cómo mi propia gente de Movimiento Ciudadano, de mi propio partido, está chingando a mi gente?”*, *“Te pido por favor, que hagamos el esfuerzo de un borrón y cuenta nueva este tema, ya no quiero ser repetitivo, no quiero pedos con tu esposo, porque te lo juro que no lo quiero perjudicar, de verdad”*.

⁴ Todas las fechas se refieren al año en curso, salvo precisión en contrario.

Respecto al **primer regidor del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León**, Mario Escoto, la impugnante refiere que le indicó: “*Se pueden fincar responsabilidades a las personas que se les entregó eso, porque son las únicas que se dieron cuenta. Hicieron algunas grabaciones adentro de una sesión de cabildo, que son públicas y no hay problema, peor las filtran afuera, y ahí es donde decimos, bueno, pues tenemos el enemigo en casa [...]*”.

La actora señala que mientras estuvo dentro del vehículo se sintió nerviosa y con miedo porque el entonces **Director General del DIF del Estado y actual Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC** en Nuevo León, Miguel Sánchez, se le acercaba mucho cuando hablaba y en una ocasión golpeó con el puño del descansa brazos del vehículo.

I. Acuerdo sobre medidas cautelares y órdenes de protección (ACQYD-IEEPC-P-3/2023) El 12 de mayo, el Instituto Local **declaró improcedente** la petición de **separar a los denunciados de sus cargos partidistas**, pues esa medida era desproporcional, aunado a que **la denunciante renunció a su militancia en MC**.

4

No obstante, otorgó las siguientes medidas cautelares y órdenes de protección:

a. prohibió a los denunciados realizar cualquier acto de amenaza, intimidación o amedrantamiento en perjuicio de la actora y de su familia, así como que se abstuvieran de realizar cualquier acción que obstaculizara el ejercicio de sus funciones como segunda regidora, **b. prohibió** a los denunciados que se acercaran a la denunciante, familia, domicilio y lugar de trabajo, **c. vinculó** a los representantes legales de MC y a la Síndica del Ayuntamiento para que colaboraran en el cumplimiento de las medidas, **d. solicitó** al Secretario del Ayuntamiento que proporcionara la información necesaria para el ejercicio de la función y la toma de decisiones de la denunciante, **e. ordenó** girar oficio al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la FGJ para que asignara personal a su cargo en caso de que la denunciante y/o su familia requirieran inhibir cualquier conducta relacionada con una posible afectación a su integridad física, **f. ordenó** dar vista a la FGJ y a la FEPADE, ambas de Nuevo León, así como al Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León, para *que en el ámbito de sus competencias, determinaran lo que en Derecho corresponda, por la posible comisión de conductas tipificadas como delitos consistentes en amenazas, intimidación y amedrentamiento*, **g. ordenó** al Instituto Local que, si lo estimaba



conveniente, podía requerir informes al municipio, a MC y a los denunciados, para verificar el cumplimiento del Acuerdo impugnado, hasta en tanto se resolviera el fondo, y h. **apercibió** a los denunciados que en caso de que realizaran un uso indebido o distinto de los establecidos en el Acuerdo... se daría vista a las autoridades competentes⁵.

II. Renuncia y desistimiento de la misma

1. Después de la mencionada denuncia, y previamente al acuerdo en el que se emitieron medidas cautelares, el 25 de abril, la regidora segunda del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, Fabiola Gaytán presentó ante el Instituto Local su renuncia a la militancia de MC, derivado de múltiples amenazas e intimidaciones por parte del Presidente Estatal y del Primer Regidor del Municipio de Zuazua, Nuevo León.

⁵ El Instituto local estableció lo siguiente

i. Prohibió a los denunciados Miguel Sánchez y a Mario Escoto que realizaran cualquier acto de amenaza, intimidación o amedrentamiento en perjuicio de la denunciante Fabiola Gaytán y de su familia, así como que realizaran cualquier acción que obstaculizara o impidiera el pleno ejercicio de sus funciones como segunda regidora propietaria del municipio de General Zuazua, Nuevo León

En la inteligencia de que, si Miguel Sánchez y Mario Escoto no dieran cumplimiento a lo ordenado, se les iniciaría un nuevo procedimiento para la investigación de esos hechos o se podrían considerar dentro de la misma investigación, mientras no se resolviera en definitiva, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Quejas.

Respecto a Miguel Sánchez se estableció que si era necesaria alguna diligencia o alguna comunicación derivada de la **ii. Prohibió** a los denunciados que se acercaran a la denunciante, a su familia, a su domicilio y a su lugar de trabajo; en el entendido de que, respecto de Miguel Sánchez, se estableció que si era necesaria alguna diligencia o alguna comunicación derivada de la relación partidista que pudiera existir, atendiendo a que la denunciante solicitó su renuncia del Partido Movimiento Ciudadano, esto sería a través de los representantes legales del Partido Movimiento Ciudadano acreditados ante el Instituto local; mientras que, respecto de Mario Escoto, se ordenó que si era necesaria alguna diligencia o alguna comunicación derivada de la relación de trabajo que tienen, en virtud de que ambos son regidores del municipio, debería estar presente la síndica primera del ayuntamiento, de conformidad con el artículo 3, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

En la inteligencia de que, si los denunciados no dieran cumplimiento a lo ordenado, se les iniciaría un nuevo procedimiento para la investigación de esos hechos o se podrían considerar dentro de la misma investigación, mientras no se resolviera en definitiva, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Quejas

iii. Vinculó a los representantes legales del Partido Movimiento Ciudadano acreditados ante el Instituto Local, así como a la síndica primera del ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, para que colaboraran en el cumplimiento del Acuerdo impugnado, debiendo informar que, en caso de que advirtieran un acto, hecho o situación que los denunciados realizaran en perjuicio de la denunciante y de su familia, deberían comunicarlo de forma inmediata a la Dirección jurídica del Instituto Local.

iv. Solicitó al Secretario del Ayuntamiento citado que proporcionara la información necesaria para el ejercicio de la función y la toma de decisiones de la denunciante Fabiola Gaytán, como segunda regidora propietaria del municipio, y diera contestación mediante escrito fundado y motivado a las solicitudes de información realizadas el día 16 de febrero de 2022, así como a las diversas solicitudes de información que realice la denunciante.

En el entendido de que el referido funcionario municipal debía dar cumplimiento a lo anterior en el plazo de 3 días hábiles, debiendo remitir al Instituto Local las constancias que así lo acrediten, dentro del término de 40 horas posteriores a que ello ocurriera.

Asimismo, se precisó que si el Secretario del Ayuntamiento no cumplía lo ordenado, se le iniciaría un procedimiento para la investigación de esos hechos o se podrían considerar dentro de la misma investigación, mientras no se resolviera en definitiva, de conformidad con el artículo 55, del Reglamento de Quejas

v. Ordenó girar oficio al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia para que, en el ámbito de sus atribuciones, llevara a cabo las acciones necesarias a fin de que asignara personal a su cargo, para que, en caso de que la denunciante Fabiola Gaytán y/o su familia, requirieran de sus servicios para inhibir cualquier conducta relacionada con una posible afectación a su integridad física, acudieran en su auxilio de forma inmediata.

vi. Ordenó dar vista a la Fiscalía General de Justicia y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, ambas del Estado de Nuevo León, para que en el ámbito de sus competencias, determinaran lo que en Derecho corresponda, por la posible comisión de conductas tipificadas como delitos consistentes en amenazas, intimidación y amedrentamiento.

vii. Dio vista al Instituto Estatal de las Mujeres a fin de que, en auxilio de las labores del Instituto Electoral Local y por conducto del área correspondiente, brindara apoyo psicológico a la denunciante e informara sobre las acciones realizadas.

viii. Ordenó que, si el Instituto Local lo estimaba conveniente, podía requerir informes de forma periódica, al municipio de General Zuazua, Nuevo León, al Partido Movimiento Ciudadano y a los denunciados, a fin de verificar el cumplimiento del Acuerdo impugnado, hasta en tanto se resolviera el fondo del PES-015/2023.

ix. Aperció a los denunciados Miguel Sánchez y Mario Escoto, que en caso de que realizaran un uso indebido o distinto de los establecidos en el Acuerdo impugnado, ya sea por conducto de ello, integrantes, personal, colaboradores o cualquier sujeto afín al municipio, se daría vista a las autoridades competentes.

2. El 15 de mayo, el **Instituto Local** requirió a **Fabiola Gaytán** para que *aclarara si era su intención que se tramitara su baja del padrón de militantes de MC y, en caso afirmativo, debería manifestar: i) sus datos de contacto, ii) indicar de manera expresa el partido político del cual deseaba desafiliarse y iii) presentar copia simple de su credencial para votar y el CBVO.*

3. El 16 de mayo, **Fabiola Gaytán** indicó al Instituto Local *mi deseo es continuar en el partido Movimiento Ciudadano, sin embargo, tengo mucho miedo de quedarme en el mismo... también tengo miedo de renunciar al partido y seguir levantando la voz porque estos dos hombres son capaces de lo peor con tal de salirse con la suya.*

4. Al respecto, globalmente, el 19 de mayo, el Instituto Local le indicó que **no contaba con atribuciones para darla de baja** como persona militante de un partido político, salvo por mandato jurisdiccional, **no obstante, sí podía remitir su solicitud a MC**, sin embargo, para ello necesitaba la documentación que requirió a Fabiola Gaytán, misma que no aportó, razón por la cual **dejó a salvo sus derechos para que realizara las acciones que considerara necesarias.**

6

III. Medio de impugnación local

1. El 23 de mayo, inconforme con la medida cautelar y de protección, **Fabiola Gaytán promovió** medio de impugnación ante el Tribunal Local ya que, desde su perspectiva, sí debe separarse a los denunciados de sus cargos partidistas, con independencia de que ella renunció a su militancia.

Esto, según la impugnante, porque la finalidad es *proteger a las demás mujeres que aún tienen miedo de denunciar actos de intimidación, amedrantamiento o amenazas*, aunado a que el hecho de que estos permanezcan en sus cargos *le causa mucho miedo y terror psicológico*, pues uno de los denunciados se ostenta como *operador político del Gobernador del Estado y Presidente del Partido Estatal* de MC, mientras que el otro es *primer regidor del ayuntamiento de General Zuazua y esposo de la actual Presidenta Municipal.*

2. El 19 de junio, el **Tribunal Local** se pronunció en los términos que se precisan en el apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada.



Estudio del asunto

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Determinación impugnada. El Tribunal de Nuevo León **confirmó** la medida cautelar y de protección impuesta por el Instituto Local, en concreto, prohibió a los denunciados realizar cualquier acto de amenaza, intimidación o amedrantamiento en perjuicio de la actora y de su familia, así como que realizaran cualquier acción que obstaculizara el ejercicio de sus funciones como segunda regidora y negó la suspensión de los derechos partidistas de los denunciados.

Lo anterior, al considerar que respecto de la única medida que se negó y que cuestiona la denunciante, ciertamente, el Instituto Local de manera incorrecta señaló que la negativa a suspender los derechos partidistas se debía a que la denunciante había renunciado, cuando esa consideración, a juicio del Tribunal Local, es irrelevante, pues la pertenencia al partido político no era suficiente para emitir un pronunciamiento en uno u otro sentido.

Sin embargo, con independencia de las determinaciones del Instituto Local a juicio del Tribunal de Nuevo León, el instituto resolvió correctamente sobre la petición de medidas, porque concedió y negó las que consideró correctas, en ejercicio de su facultad discrecional, bajo el argumento de que estas eran convenientes, suficientes y proporcionales para garantizar la seguridad de la denunciante.

2. Pretensión y planteamientos⁶. La impugnante **pretende** que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local, ya que, desde su perspectiva, sí deben suspenderse los derechos partidistas de los denunciados, pues ella aún es militante de MC.

3. Cuestiones a resolver. A partir de las consideraciones sustentadas por el Tribunal Local y los planteamientos expuestos por la impugnante, esta Sala Monterrey debe establecer si fue correcta la determinación de la responsable de confirmar el acuerdo de medidas cautelares y de protección dictado por el Instituto Local.

⁶ El 26 de junio, la impugnante presentó juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien, en su oportunidad, radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó las medidas cautelares impuestas por el Instituto Local, al considerar, sustancialmente, que: **i.** el instituto resolvió correctamente sobre la petición de medidas, porque otorgó las que consideró correctas, en ejercicio de su facultad discrecional, bajo el argumento de que estas eran convenientes, suficientes y proporcionales para garantizar la seguridad de la denunciante, y **ii.** respecto a la única medida que negó, en cuanto a la solicitud de la actora de que se debía suspender a los sujetos denunciados de sus cargos partidistas, el Tribunal Local consideró que, ciertamente, el Instituto Local de manera incorrecta señaló que la negativa a suspender los derechos partidistas se debía a que la denunciante había renunciado, pues la pertenencia al partido político no era suficiente para emitir un pronunciamiento en uno u otro sentido, sin embargo, con independencia de los razonamientos del Instituto Local, válidamente, y en ejercicio de su facultad discrecional, eligió aquellas medidas adecuadas para garantizar el objeto y alcance de las medidas de protección.

8

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que **debe quedar firme** la determinación del Tribunal Local, porque la impugnante parte de la idea equivocada de que la responsable confirmó el otorgamiento de las medidas cautelares sobre la base de que ella no es militante de MC, sin embargo, esto no fue así, pues, incluso, el Tribunal de Nuevo León le indicó que su militancia era irrelevante, ya que el Instituto Local concedió las medidas que consideró convenientes, suficientes y proporcionales en ejercicio de su facultad discrecional.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁷.

⁷ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los



Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador le corresponde conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y las razones por las cuales, en su concepto, es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una

hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase “como referente orientador sobre el tema” la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).

formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Valoración

2.1. Agravio. Como ya se adelantó, la impugnante sostiene que, contrario a lo indicado por el Tribunal Local, **sí deben suspenderse los derechos partidistas de los denunciados**, pues ella aún es militante de MC.

2.2. Respuesta Esta **Sala Monterrey** considera que el planteamiento de la impugnante **no es apto** para alcanzar su pretensión porque parte de la idea equivocada de que la responsable confirmó el otorgamiento de las medidas cautelares sobre la base de que ella no es militante de MC, sin embargo esto no fue así, pues incluso le indicó que su militancia era irrelevante, ya que el Instituto Local concedió las medidas que determinó convenientes, suficientes y proporcionales en ejercicio de su facultad discrecional.

En efecto, en la resolución impugnada el Tribunal de Nuevo León **confirmó** las medidas cautelares y de protección impuestas por el Instituto Local a favor de la impugnante.

Para ello, indicó que, efectivamente, la actora tenía razón en cuanto a que el hecho de que haya presentado su renuncia a la militancia de MC, no es causa suficiente para denegar la medida cautelar, consistente en la suspensión de los cargos partidistas de los denunciados, pues no existe base legal que establezca esa circunstancia.

No obstante, sostuvo que el **Instituto Local** otorgó las medidas en ejercicio de su facultad discrecional y, por ende, potestativa, para aplicar y ordenarlas, pues **tiene libertad para ordenar aquella medida cautelar que, conforme a su**



criterio y valoración, estime conveniente para que cesen los actos que causen o puedan causar daños y perjuicios de difícil reparación a la víctima.

En ese sentido, el Tribunal de Nuevo León indicó que la no separación de los denunciados del cargo partidista *no le causa agravios a la impugnante, por ser una facultad potestativa*, aunado a que las medidas cautelares y de protección ordenadas cumplen, desde una perspectiva preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y el temor fundado, con el propósito de: **i)** preservar la materia del asunto hasta que se resuelva el fondo del procedimiento y **ii)** evitar daños irreparables en la promovente.

De tal manera, el Tribunal Local indicó que, en ejercicio de su facultad discrecional, *la Comisión de Quejas y Denuncias eligió aquellas medidas cautelares y de protección que salvaguardaran y garantizaran la seguridad e integridad de la denunciante, lo cual realizó desde una perspectiva de género, atendiendo al contexto de los hechos denunciados.*

Lo anterior, porque *las medidas ordenadas le permiten a la promovente, por una parte, ejercer plenamente los derechos inherentes a la función pública que desempeña, para evitar que se sigan prolongando los efectos negativos de los hechos denunciados, y se tutele su derecho a ejercer la función pública en un entorno libre de violencia contra las mujeres y; por otra, le garantizan la protección de su vida integridad y libertad.*

11

Ahora, ante esta instancia, la impugnante sostiene que **sí deben suspenderse los derechos partidistas de los denunciados**, pues ella aún es militante de MC.

En ese sentido, se advierte que la impugnante parte de la idea que el Tribunal Local confirmó las medidas porque supuestamente no es militante de MC, sin embargo, la razón sustancial para ello fue que estas se emitieron en ejercicio de la facultad discrecional del Instituto Local, aspecto que no es controvertido ante esta instancia.

De ahí que su agravio no sea apto para alcanzar su pretensión.

2.3. En ese sentido, no tiene razón cuando señala que el Tribunal Local no valoró el desistimiento a su renuncia de MC, ni se pronunció respecto a su militancia y, con ello, validó su renuncia al partido.

Lo anterior, porque dado el sentido de la determinación de la responsable, el análisis de el supuesto desistimiento era innecesario, pues el Tribunal de Nuevo León indicó que, **con independencia de la militancia partidista de la impugnante**, eran válidas las medidas dictadas por el Instituto Local.

Incluso, como se indicó, le dio la razón en cuanto a que su militancia no era un aspecto relevante a analizar para efectos de determinar la procedencia de la suspensión partidista de los denunciados.

Por ello, contrario a lo indicado por la impugnante, el Tribunal Local no validó renuncia alguna, incluso, pues incluso, como se advierte de la revisión del expediente, dejó a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer ante la instancia partidista correspondiente.

12

2.4. La actora alega que el Tribunal Local **no se pronunció respecto a la revictimización que le genera ver a su violentador en su área de trabajo**, a lo cual se ve obligada con la adopción de la medida cautelar que determina que en cualquier reunión deberá estar presente la Síndica del Ayuntamiento, ya que, desde su perspectiva, **lo que garantizaría su integridad sería la separación del cargo como regidor del denunciado.**

No tiene razón, porque la autoridad sí se pronunció de esa y todas las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Local, en concreto, indicó que estas se emitieron en ejercicio de la facultad discrecional del Instituto y cumplen con el propósito de **i)** preservar la materia del asunto hasta en tanto se resuelva el fondo del procedimiento especial sancionador y **ii)** evitar daños irreparables en la promovente.

Aunado a que, parte de la idea equivocada que, si se hubiera concedido la separación del cargo partidista que solicitó inicialmente, el denunciado dejaría de ocupar el cargo como regidor, lo cual es incorrecto puesto que sus labores partidistas son independientes a las que ejerce en un cargo de elección popular.



Finalmente, la impugnante no controvierte ante esta instancia las razones del Tribunal Local para sostener que las medidas eran válidas porque se emitieron dentro del ejercicio de la facultad discrecional del Instituto Local y tampoco indica porque las medidas vigentes hasta este momento son insuficientes para lograr su finalidad.

2.5. La impugnante sostiene que las medidas cautelares son insuficientes y desproporcionales para protegerla, pues para que estas sean idóneas es necesaria la suspensión de los denunciados como militantes de MC, sin embargo, *mientras ella tiene que renunciar al partido el sigue en su cargo partidista.*

Es **ineficaz**, porque la responsable determinó que las medidas fueron otorgadas en ejercicio de la facultad discrecional del Instituto Local, sin que la impugnante controvierta esa determinación, pues insiste en que el factor determinante para negarlas fue su militancia en MC, el cual, como indicó la autoridad, fue irrelevante.

2.6. La impugnante refiere que, el Tribunal Local sí debió analizar si las medidas cautelares fueron dictadas en tiempo, ya que, contrario a lo que le indicó, ese tema aún no ha sido objeto de pronunciamiento, porque el medio de impugnación que promovió para controvertir dicha dilación se desechó por extemporáneo, razón por la cual no se actualiza la cosa juzgada.

13

No tiene razón, porque la impugnante parte de la premisa equivocada que la cosa juzgada únicamente se actualiza con la emisión de una sentencia de fondo, sin embargo, ella misma reconoce que ya controvirtió la dilación que alega, sin embargo, este se desechó, con lo cual confirma la cosa juzgada.

En efecto, es criterio de este Tribunal Electoral que la cosa juzgada se actualiza cuando hay identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión deducida en dos o más litigios⁸.

⁸ Al respecto véase la jurisprudencia 12/2003, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son

Por lo tanto, si en el caso el Tribunal Local determinó que no podía examinar la misma cuestión a través de un nuevo juicio electoral, pues la actora agotó previamente su derecho de impugnación y respecto a ese tema existía cosa juzgada *ante el consentimiento de la actora por no haber recurrido la resolución de desechamiento* y esa situación es reconocida por la propia impugnante, es evidente que fue correcta la determinación del Tribunal Local.

2.7. Finalmente, la impugnante señala que ha tenido que ausentarse de sus labores por el miedo que le genera volver a ver al **primer regidor del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, Mario Escoto**, pues *la autoridad no le brinda la protección solicitada*, por lo cual no puede desempeñar su cargo, ya que, derivado de la amenaza *en que si volvía a pedir información al municipio, dicha acción traería consecuencias para su persona y familia*, lo cual, al día de hoy le causa mucho terror psicológico.

Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que debe **reiterarse** a las autoridades responsables el deber supervisar la vigencia y cumplimiento de las medidas cautelares y de protección dictadas a favor de Fabiola Gaytán, a fin de que, en congruencia con estas y, en el ámbito de sus competencias, realicen las acciones necesarias para garantizar su integridad.

En ese sentido, se **ordena dar vista** al Tribunal Local, Instituto Local, así como a las autoridades vinculadas a la ejecución y cumplimiento de medidas cautelares, a fin de que en el ámbito de sus competencias realicen las acciones necesarias para garantizar la integridad de la impugnante.

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto:

determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.



1. **Se deja firme** la determinación del Tribunal Local.
2. **Se ordena dar vista** al Tribunal Local, Instituto Local, así como a las autoridades vinculadas a la ejecución y cumplimiento de medidas cautelares, a fin de debe **reiterarles** el deber de supervisar la vigencia y cumplimiento de las medidas cautelares y de protección dictadas a favor de Fabiola Gaytán.

En el entendido que la presente determinación estará cumplida con las notificaciones que realice esta Sala Monterrey al Tribunal Local, el Instituto Local, así como a las autoridades vinculadas a la ejecución y cumplimiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

PRIMERO. Se confirma, en la materia de impugnación, la determinación controvertida.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Tribunal Local, Instituto Local, así como a las autoridades vinculadas a la ejecución y cumplimiento de medidas cautelares, a fin de actúen conforme a lo precisado en los efectos de esta sentencia.

15

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.